REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-046-2020-00265-00**[2]
DEMANDANTE:	**ASTRID FUENTES MANRIQUE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud aclaración propuesta por la apoderada de la parte demandada[3].

Aduce el memorialista que, en la sentencia de 29 de noviembre de 2021, se indicó en la parte resolutiva que la mora en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante ocurrió desde el 13 de febrero de 2018; mientras que en la parte resolutiva se señaló que el pago de la sanción moratoria debía realizarse desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 12 de diciembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la aclaración de las providencias, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

---

1. **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2 11001334204620200026500 (solo podrá ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales)

3 Documento 20 del expediente.

> ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede aclarar una providencia judicial cuando en aquella contengan frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutiva.

Revisada la parte resolutiva de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, se observa que allí se indicó que la sanción moratoria debía pagarse desde el 18 de febrero de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018; sin embargo, en la parte considerativa, y de acuerdo a lo acreditado en el proceso, se avizoró que la mora en el pago de las cesantías de la demandante ocurrió entre el 20 de octubre de 2018 hasta el 12 de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior, evidencia que existe una discrepancia entre lo dispuesto en la parte motiva y en la parte resolutiva de la sentencia respecto de la fecha de inicio de causación de la sanción moratoria, situación que da lugar a la duda, razón por la cual se procederá a la aclaración de la sentencia en el sentido indicar que la fecha de inicio del reconocimiento de la sanción moratoria es desde el 20 de octubre de 2018, mas no desde el 18 de febrero de 2018, como equivocadamente se consignó en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de 29 de noviembre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda:

RESUELVE

ACLARAR la fecha de inicio desde la cual se debe reconocer y pagar la sanción moratoria, razón por la cual se aclara el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, el cual queda así:

> **“TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo, reconozca y pague a la señora ASTRID FUENTES MARIQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.634.334, a título de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, un día de salario por cada día de retardo, desde el **20 de octubre 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018**, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244

de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

El pago de la sanción moratoria aquí ordenada deberá realizarse con el salario vigente al momento de la mora."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56939c0875447ab77fa836a91ec368aa2cac19c2768e0c835997dc8e5c70974e
Documento generado en 29/04/2022 07:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica